

CUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 0,55) por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de octubre de 2007.

Art. 5° — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas en el Artículo 1°, 2°, 3° y 4° de la presente medida, a la firma LUZAZUL S.A., C.U.I.T. N° 30-70801912-3, Clave Bancaria Uniforme 0140310501632803465158, el que asciende a la suma total de PESOS QUINIEN-TOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO CON ONCE CENTAVOS (\$ 528.204,11).

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

INDUSTRIA LACTEA

Resolución 4609/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco del mecanismo creado mediante la Resolución N° 9/07 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 1/10/2008

VISTO el Expediente N° S01:0274711/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 435 de fecha 26 de junio de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se fortaleció el mecanismo de compensación para el sector lácteo contemplado en el Artículo 2° de la Resolución N° 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, para el período comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2007.

Que por las Resoluciones Nros. 128 de fecha 5 de septiembre de 2007, 16 de fecha 27 de diciembre de 2007 y 185 de fecha 31 de marzo de 2008, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se amplió el período consignado en el Artículo 1° de la aludida Resolución N° 435/07 para los períodos comprendidos entre el 1 de mayo de 2007 y el 30 de junio de 2007, entre el 1 de julio de 2007 y el 31 de octubre de 2007, y entre el 1 de noviembre de 2007 y el 31 de enero de 2008, respectivamente.

Que por la Resolución N° 185/08, se estableció la compensación dispuesta que consiste en la diferencia entre el precio abonado por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno o PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 0,75), el que resulta menor, y PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 0,55).

Que por la Resolución N° 685 de fecha 3 de junio de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado de la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se establecieron las pautas para la implementación del mecanismo instaurado por la citada Resolución N° 185/08.

Que la firma MAGERAL S.A., en carácter de operador lácteo inscripto ante la citada Oficina Nacional bajo el N° 094207-3 presentó su solicitud de compensación en el marco de las citadas Resoluciones Nros. 185/08 y 685/08.

Que se encuentran alcanzadas por la compensación determinada por la mencionada Resolución N° 185/08, las industrias lácteas que han cumplido las pautas de precios internos acordados con el Gobierno Nacional de acuerdo con el listado informado por el

área competente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que de ello da cuenta la nota de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, producida en el Expediente N° S01:0121095/2008 del Registro del citado Ministerio.

Que la solicitud de la firma MAGERAL S.A. fue sujeta a análisis por el Área de Lácteos de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO conforme surge del informe técnico obrante a fojas 26/34.

Que por ello resulta procedente aprobar la solicitud correspondiente a la firma MAGERAL S.A., que no ha merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la compensación solicitada sujeto a la liquidación final que resulte de verificación de la existencia final de los stock declarados y/u otro aspecto que la citada Oficina Nacional considere pertinente.

Que los montos que se aprueban en el porcentaje aludido no superan el máximo mensual establecido en la citada Resolución N° 685/08.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto en el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y en las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007, 435 de fecha 26 de junio de 2007 y 185 de fecha 31 de marzo de 2008, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y 685 de fecha 3 de junio de 2008 todas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL
AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la compensación a la firma MAGERAL S.A. por la suma de PESOS CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 119.410,38) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 0,75) y PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 0,55) por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de noviembre de 2007.

Art. 2° — Apruébase la compensación a la firma MAGERAL S.A. por la suma de PESOS CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 119.410,38) correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del importe solicitado por la diferencia entre PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 0,75) y PESOS CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 0,55) por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado en el mes de diciembre de 2007.

Art. 3° — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas en el Artículo 1° y 2° de la presente medida, a la firma MAGERAL S.A., C.U.I.T. N° 30-70047419-0, Clave Bancaria Uniforme 0140389101703700684682, el que asciende a la suma total de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 238.820,76).

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.



Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ARANCELES

Disposición 5645/2008

Apruébanse los nuevos aranceles que devengarán los trámites efectuados ante la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica.

Bs. As., 26/9/2008

VISTO la Disposición A.N.M.A.T. N° 7675 del 28 de diciembre de 2006, el expediente N° 1-47-2110-5499-08-4 del registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO

Que por Disposición A.N.M.A.T. N° 7675/06 se aprobaron los nuevos aranceles que devengarán los trámites efectuados por ante esta Administración Nacional correspondientes a Alimentos, Establecimientos, Importación/Exportación y Productos Domisanitarios.

Que por el expediente señalado en el Visto, el Director del Instituto Nacional de Alimentos informa que a pesar de la actualización de los montos de los aranceles fijados por la Disposición A.N.M.A.T. N° 7675/06, existen trámites para los cuales no se ha asignado un arancel, como es el caso de la emisión del certificado de cumplimiento de Buenas Prácticas de Fabricación y Control para los elaboradores de productos domisanitarios, el cual es requerido por los países a los cuales se importan estos productos.

Que asimismo informa que no se encuentra contemplado el arancel para el registro de los Alimentos para Propósitos Médicos Específicos y sus modificaciones (aprobación de nuevo rótulo, cambio de marca, cambio de denominación de la razón social, modificación de componentes no sustanciales), los cuales se aprueban según lo establecido por la Disposición A.N.M.A.T. N° 7333/99.

Que continúa informando que tampoco la aludida Disposición contempla los valores de aranceles para las modificaciones que se introduzcan en el registro de suplementos dietarios, lo cual ha llevado en la práctica a arancelarlos de acuerdo a lo previsto para la modificación de un alimento, lo que implica el cobro de un arancel inferior al que correspondería.

Que el Director del INAL continúa informando que con relación a los envases y equipos en contacto con alimentos, que se encuentran previstos en el Capítulo IV del Código Alimentario Argentino, ese Instituto emite un informe de autorización de los envases y equipos como así también de sus modificaciones, actividad que no se encuentra arancelada.

Que también informa que dentro de los aranceles previstos en la Disposición A.N.M.A.T. N° 7675/06 no se encuentran incluidos los correspondientes al registro de establecimientos de alimentos y domisanitarios y sus modificaciones.

Que en consecuencia, el Director del INAL considera que deviene necesario actualizar los montos de los aranceles vigentes respecto de los servicios prestados por esta Administración Nacional a través de ese Instituto, fijándolos en un valor acorde con la excelencia en la calidad que requiere la fiscalización de la industria alimentaria, así como también crear nuevos aranceles que respondan a los servicios que se prestan para satisfacer las demandas requeridas actualmente.

Que el arancelamiento previsto tiene como finalidad incrementar los recursos financieros que permitan solventar los gastos de operatividad y obtención de bienes demandados por los servicios que presta esta Administración Nacional.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y el Decreto N° 253/08.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Apruébanse los nuevos aranceles que devengarán los trámites efectuados por ante esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.) y las actualizaciones de los ya existentes correspondientes a Alimentos, Establecimientos, Libre Circulación y Productos Domisanitarios, conforme al detalle que como Anexo forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 2° — La presente Disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Déjase sin efecto la Disposición A.N.M.A.T. N° 7675/06.